

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas  
 los demás; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60  
 extranjero: » 22'50; » 45; » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se  
 solicitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-  
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,  
 adm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspon-  
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe  
 por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-  
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-  
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-  
 virán el precio de venta, o sea a 35 céntimos los  
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina  
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada  
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán  
 previo abono o cuando haya persona en la capital  
 que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-  
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-  
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar  
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de  
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-  
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del  
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta  
 del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-  
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días  
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código  
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de  
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro  
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3  
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este  
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de  
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-  
 dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-  
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final  
 de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la  
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de  
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real  
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 septiembre 1924).

### SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.163.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad. — Circular.

De acuerdo con lo propuesto por la Junta  
 provincial de Sanidad y en uso de las facultades  
 que me confiere el artículo 82 de la Ins-  
 trucción general del Ramo, he acordado nom-  
 brar Subdelegados de Farmacia en propiedad  
 de los distritos de Ateca y Belchite a D. José  
 Benito Rivas y D. Antonio Ausón Gil, respec-  
 tivamente, y de Veterinaria de Ateca y de Sos  
 a D. Juan-Antonio Gracia Vera y a D. Antonio  
 Paniego Cardenal.

Lo que publico en este periódico oficial para  
 general conocimiento y a los efectos de la Real  
 orden de 8 de noviembre de 1916.

Zaragoza, 6 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 4.164.

#### SECCIÓN PROVINCIAL DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES

##### CIRCULAR

Los apartados e y f de la primera disposición  
 transitoria del Reglamento de la Hacienda mu-  
 nicipal de 23 de agosto del actual (Gaceta del  
 30 del mismo), dicen, copiados textualmente, lo  
 que sigue:

e) Las que no hayan sido rendidas por los  
 cuentadantes, lo serán en el plazo de tres me-  
 ses y una vez informadas por el Jefe de la Sec-  
 ción provincial de presupuestos municipales,  
 pasarán al Ayuntamiento para su fallo defini-  
 tivo.

f) Las cuentas del apartado anterior que  
 no sean rendidas en el plazo señalado, se for-  
 marán de oficio a cargo de los cuentadantes,  
 como responsables directos, y en su defecto, al  
 de la Corporación del año siguiente al de la  
 cuenta.

Una vez informadas por el Jefe de la Sección  
 provincial de presupuestos municipales serán  
 definitivamente falladas por el Ayuntamiento».

Y habiendo de ser inexorable en exigir a los  
 responsables el cumplimiento de los preceptos  
 transcritos, dentro del plazo fijado, he dispuesto  
 hacerlo público por medio de este periódico  
 oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes,  
 Ayuntamientos y cuentadantes responsables,  
 por falta de rendición de las cuentas munici-

pales de los años y pueblos expresados en la relación que se inserta a continuación, a fin de que no pueda alegarse ignorancia ni excusa de ningún género para su cumplimiento, ordenando desde luego la remisión a este Gobierno civil de aquellas que estuvieran ya formadas, y confeccionar inmediatamente las que no lo es-

tuviesen, ajustándose en su tramitación a lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

*Relación de las cuentas municipales no presentadas en la «Sección de Cuentas» por los Ayuntamientos de esta provincia.*

**PARTIDO DE LA ALMUNIA**

Alcalá de Ebro, 1915 a 1921-22.  
Alfamén, 1906 a 1922-23.  
Almonacid de la Sierra, 1907 a 1921-22.  
Almunia de Doña Godina, 1893-94 a 1922-23.  
Alpartir, 1917 a 1922-23.  
Bárboles, 1916.  
Cabañas, 1908 a 1921-22.  
Epiña, 1915 a 1922-23.  
Lucena, 1907 a 1911.  
Muela (La), 1908 a 1911 y 1914 a 1922-23.  
Plasencia de Jalón, 1913 a 1922-23.  
Pleitas, 1908 a 1922-23.  
Rueda, 1910 a 1922-23.

**PARTIDO DE ATECA**

Berdejo, 1907 a 1918-19.  
Bijuesca, 1907 a 1921-22.  
Bordalba, 1893-94 a 1899-900.  
Calmarza, 1913 a 1922-23.  
Campillo, 1897-98, 1903 y 1914 a 1922-23.  
Carenas, 1908 a 1922-23.  
Cimballa, 1894-95 a 1896-97, 1899-900 a 1902, 1905 a 1909 y 1912 a 1920-21.  
Contamina, 1909 a 1911 y 1914 a 1922-23.  
Embid de Ariza, 1902, 1903 y 1914 a 1919-20.  
Monterde, 1902 a 1905, 1914 a 1916, 1920-21 y 1921-22.  
Moros, 1897-98 a 1910.  
Sisamón, 1914 a 1922-23.  
Torrijo, 1913 a 1922-23.

**PARTIDO DE BELCHITE**

Codo, 1915 a 1922-23.  
Jaulín, 1908, 1909, 1911 a 1913, 1915 y 1918-19.  
Lagata, 1907 a 1922-23.  
Letux, 1918-19 a 1922-23.  
Moneva, 1917 a 1922-23.  
Villar de los Navarros, 1913 a 1922-23.

**PARTIDO DE BORJA**

Boquiñeni, 1909 a 1922-23.  
Fréscano, 1911 a 1922-23.  
Gallur, 1906.  
Magallón, 1909 a 1922-23.  
Pomer, 1910 a 1913, 1920-21 y 1921-22.  
Pozuelo, 1906 a 1922-23.  
Trasobares, 1915 a 1922-23.

**PARTIDO DE CALATAYUD**

Alarba, 1894-95, 1915 a 1921-22.  
Castejón de Alarba, 1918-19 y 1922-23.

Frasno (El), 1908 a 1922-23.  
Illueca, 1909 a 1922-23.  
Jarque, 1921-22 y 1922-23.  
Maluenda, 1907 a 1917 y 1919-20 a 1921-22.  
Morés, 1895-96.  
Munébrega, 1898-99 a 1908, 1912 y 1913.  
Nigüella, 1921-22 y 1922-23.  
Olvés, 1916 a 1922-23.  
Orera, 1895-96 a 1898-99, 1902, 1903, 1907, 1908 y 1918-19 a 1922-23.  
Paracuellos de Jiloca, 1910 a 1918-19.  
Paracuellos de la Rivera, 1893-94 1906 y 1910 a 1922-23.  
Purroy, 1908 a 1921-22.  
Tierra, 1899-900 y 1900-901.  
Tobed, 1906 a 1922-23.  
Velilla de Jiloca, 1907 a 1921-22.  
Viver de la Sierra, 1914 a 1922-23.

**PARTIDO DE CARIÑENA**

Aguilón, 1920-21 a 1922-23.  
Cerveruela, 1915 a 1922-23.  
Codos, 1915 a 1922-23.  
Encinacorba, 1918-19.  
Herrera, 1919-20.  
Longares, 1908, 1909, 1912, 1913, 1921-22 y 1922-23.  
Mezalocha, 1910 a 1922-23.

**PARTIDO DE CASPE**

Caspe, 1909 a 1913 y 1915 a 1918-19.  
Chiprana, 1907 a 1922-23.  
Escatrón, 1912 y 1913.  
Fayón, 1919-20 a 1922-23.  
Maella, 1916 y 1917.  
Sástago, 1907 a 1911 y 1913 a 1921-22.

**PARTIDO DE DAROCA**

Abanto, 1917 a 1922-23.  
Aldehuela de Liestos, 1922-23.  
Balconchán, 1917 a 1922-23.  
Cubel, 1899-900 y 1901 a 1906.  
Cuerlas (Las), 1908, 1909, 1914, 1915 y 1917.  
Daroca, 1921-22 y 1922-23.  
Fuentes de Jiloca, 1906 a 1922-23.  
Mainar, 1909 a 1921-22.  
Manchones, 1910 a 1922-23.  
Orcajo, 1907 a 1921-22.  
Ruesca, 1893-94, 1894-95, 1898-99 a 1902 y 1907 a 1922-23.  
Santed, 1909 a 1918-19.  
Torralba de los Frailes, 1904 a 1922-23.  
Torrallbilla, 1909 a 1913, 1916 a 1918-19, 1920-21 y 1921-22.  
Used, 1908 a 1919-20.

Valdehorna, 1916 a 1922-23.  
Val de San Martín, 1907 a 1922-23.  
Villadoz, 1911 a 1919-20.  
Villafeliche, 1910 a 1921-22.  
Villanueva de Jiloca, 1907 a 1922-23.  
Villarreal, 1914 a 1922-23.

**PARTIDO DE EGEA**

Ardisa, 1900, 1901 y 1911.  
Asín, 1901 y 1902.  
Castejón de Valdejasa, 1913, 1918-19 y 1919-20.  
Farasdués, 1912 a 1922-23.  
Frago (El), 1912 y 1914 a 1922-23.  
Luna, 1904 y 1907 a 1919-20.  
Murillo de Gállego, 1910 a 1922-23.  
Pradilla de Ebro, 1896-97 a 1901 y 1906 a 1906.  
Puendeluna, 1920-21.

**PARTIDO DE PINA**

Osera, 1917 a 1921-22.

**PARTIDO DE SOS**

Iserre, 1920-21 y 1921-22.  
Lobera, 1910 a 1918-19.  
Luesia, 1907 a 1911.  
Navardún, 1913 a 1918-19.  
Salvaterra, 1908 y 1914 a 1919-20.  
Sos, 1909 a 1911 y 1917.

**PARTIDO DE TARAZONA**

Alcalá de Moncayo, 1909 a 1913 y 1918-19 a 1922-23.  
Añón, 1913 a 1922-23.  
Litago, 1893-94, 1899-900 a 1914 y 1920-21.  
Tarazona, 1903 a 1922-23.  
Torrellas, 1919-20 a 1922-23.  
Trasmoz, 1902.  
Vera, 1905 a 1922-23.

**PARTIDO DE ZARAGOZA**

Burgo de Ebro (El), 1901.  
Cuarte, 1907 a 1917.  
Joyosa (La), 1917.  
Pastriz, 1918-19 a 1922-23.  
San Mateo de Gállego, 1920-21.  
Sobraduel, 1918-19 a 1922-23.  
Torres de Berrellén, 1912.  
Villanueva de Gállego, 1913 a 1922-23.  
Zaragoza, 1893-94 a 1922-23.



## SECCIÓN QUINTA

Comisión de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

## Cupo de Instrucción.

## CIRCULAR

Para cumplimentar el artículo 261 de la vigente ley de Reclutamiento, que previene que los individuos del cupo de instrucción la reciban durante el primer año de servicio activo, se resuelve que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1923 se incorporen a los Cuerpos a que están destinados a partir del día 20 del corriente, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Los jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

2.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Comarcas de recluta, y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población.

3.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, responderán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos, y en igual número de fechas consecutivas, acordándose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, a fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.ª Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar sus desfiles a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.ª Por los jefes de los Cuerpos se abonará a los reclutas la cantidad de 0'75 pesetas por cada día de los días que han debido emplear en incorporarse a las residencias de las planas mayores, si no hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les será reintegrada por los Cuerpos a la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifique su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y pan reglamentario.

6.ª Todos los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del reglamento.

7.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser desti-

nados a Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del reglamento; pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, con arreglo a al Real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

8.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutarán, durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

9.ª Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción no de cuota, la cantidad de 50 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 50 pesetas que para cada uno de aquéllos se conceden, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes; y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

10.ª El abono de haberes se regulará por días.

11.ª Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de la provincia se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los Cuerpos a que han sido destinados en las fechas antes indicadas.

12.ª La instrucción de los reclutas que se incorporen ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que deberá hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento, a los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería. La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, limitándose a los necesarios, para que los movimientos colectivos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los 20 kilómetros formarán parte de la instrucción, intercalándolos metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria. Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dicten.

13.ª Los individuos que presenten certificados de las escuelas de preparación militar serán examinados

en sus Cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecen de ella.

14.<sup>a</sup> El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de tres meses, reducible a uno o dos para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

15.<sup>a</sup> Los Jefes de Cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza y previa justificación, pernócten y coman fuera del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

16.<sup>a</sup> Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los Cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad siempre que sea por motivo justificado.

17.<sup>a</sup> Los individuos residentes en el Extranjero en países no limítrofes con España, serán dispensados de presentarse a recibir la instrucción si justifican con documentos consulares residen en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.º de enero del año de su alistamiento.

18.<sup>a</sup> Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los Jefes de los Cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones estados del número de individuos incorporados e instruídos y de los que han faltado a su incorporación.

19.<sup>a</sup> En la segunda quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por Cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior. Señor.....

(D. O. 4 de septiembre de 1924).

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.178.

**Santa Cruz de Grío.**

Habiendo solicitado de esta Coporación el vecino de esta villa Pascual Galán Jimeno el funcionamiento de un motor de fuerza eléctrica para el movimiento de la máquina de amasar destinada a tahona, se anuncia por medio de este periódico oficial, por si algún vecino se cree perjudicado pueda presentar reclamación ante esta Alcaldía, en el término de quince días hábiles desde la publicación.

Santa Cruz de Grío, 8 de septiembre de 1924.  
El Alcalde, Desiderio Longares.

Núm. 4.162.

### JUZGADOS MUNICIPALES

**Leciñena.**

D. Silvestre Serrano Marcén, Juez municipal del término de Lecineña;

Hago saber: Que el día quince de los corrientes, a las diez de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la subasta pública, por segunda vez, y con el veinticinco por ciento de rebaja, de la casa embargada a Gaspar Posac Solanas, y que se describe en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, correspondiente al día once de  
to último.

### Advertencias.

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en tivo del tipo de subasta.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas cubran por lo menos las dos terceras del tipo del avalúo, y será de cuenta del tante el suplir los títulos de propiedad expresada casa.

Dado en Leciñena, a dos de septiembre mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Silvestre Serrano.— D. S. O.: El Secretario Santos Romera.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de regantes de Calatorao Sindicato del Rey.

Para tratar de los asuntos enumerados en el art. 52 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de dichas aguas, para el día 20 del actual, a las once de la mañana, la cual tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento, y si no comparecieren por falta de asistencia, se celebrará en segunda convocatoria, el 30 de dicho mes y año, a la misma hora y sitio, con los que concurran.

Sindicato de Michén.

Con el fin de tratar de los asuntos a que se refiere el art. 52 de las Ordenanzas de riego de esta Comunidad, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, regantes o usuarios de dichas aguas, para el día 20 del actual, a las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, y si en ese día no tuviera efecto por falta de asistentes, tendrá lugar en segunda convocatoria el 30 de dicho mes y año, a la misma hora y sitio, con los que concurran.

Calatorao, a 5 de septiembre de 1924.—El Presidente, Tomás Torres.

Núm. 4.169.

### Sindicatos de riegos de Villalba de Perejil

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el artículo 52 de las Ordenanzas porque se refiere a esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de la misma, para el día 14 del corriente, a las diez de la tarde, al acto que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo; advirtiéndose que si no resultara mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión el día 21 del mismo mes, en el sitio y hora antes citados; apercibiéndose que en esta última se tomará acuerdo sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 7 de septiembre de 1924.  
El Presidente, Pascual Francia.

IMPRESA DEL HOSPICIO